

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19348 *ORDEN de 23 de junio de 1984 por la que se concede la medalla «al mérito en el trabajo», en su categoría de Plata, a doña Juana Modesta Alcázar Rabal.*

Imos. Sres.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en doña Juana Modesta Alcázar Rabal,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la medalla «al mérito en el trabajo», en su categoría de Plata.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 23 de junio de 1984.

ALMUNIA AMANN

Imos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social.

19349 *RESOLUCION de 27 de mayo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.587 la llave fija de 11 milímetros marca «Palmera», referencia 635.111, fabricada y presentada por la Empresa «Palmera Industrial, Sociedad Anónima», de Irún (Guipúzcoa).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave fija, 11 milímetros, referencia 635.111, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la herramienta manual llave fija, 11 milímetros, marca «Palmera», referencia 635.111, fabricada y presentada por la Empresa «Palmera Industrial, S. A.», con domicilio en Irún (Guipúzcoa), calle Nueva Travesía, sin número, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada herramienta manual de dichas marca, referencia y medida, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.587-22-5-84-1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-28 de «aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 22 de mayo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

19350 *RESOLUCION de 18 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del VI Convenio Colectivo para las Empresas de Contratas Ferroviarias y sus trabajadores para el año 1984.*

Visto el texto del VI Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para la actividad de Contratas Ferroviarias, suscrito por la representación patronal y social de la misma, el día 20 de junio de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, y sin perjuicio de la observancia en su ejecución de lo prevenido por las disposiciones legales de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid 18 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

VI CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS DE CONTRATAS FERROVIARIAS Y SUS TRABAJADORES

ARTICULO 19.— AMBITO TERRITORIAL Y FUNCIONAL

Las normas del presente convenio, que afecta a la totalidad del territorio del Estado Español, regularán las relaciones laborales entre las empresas y trabajadores de Contratas Ferroviarias en los distintos sectores de Desinfección, Desinsectación y Desratización; de Limpieza, (de trenes, estaciones, dormitorios, oficinas, vías, fosos y demás dependencias); y de Removido de Mercancías, (carga y descarga); y en el de Despachos Contrales, en aquellos que se adhirieran al mismo.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del convenio, las actividades y personas comprendidas en el apartado c), del artículo 1.º 3, y en el a), del artículo 2.º 1, del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 29.— ENTRADA EN VIGOR Y EFECTOS

Entrará en vigor este convenio al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, pero sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1984, salvo en aquellas materias en que, específicamente, se pacte una vigencia diferente. Su duración será de un año que expirará el 31 de diciembre de 1984.

Los atrasos correspondientes a las condiciones salariales que se pactan, se abonarán, en una sola vez, dentro del mes siguiente al de la firma del convenio.

ARTICULO 34.— DENUNCIA

Cualquiera de las partes afectadas por este convenio, podrá denunciarlo por escrito dirigido a la otra parte, en el trimestre anterior al término de su vigencia. Si no mediar denuncia, se entenderá prorrogado de año en año, sin modificación de las condiciones pactadas.

A efectos de la denuncia, se entienden partes afectadas, las integrantes en la Comisión Negociadora del presente convenio.

ARTICULO 49.— INDIVISIBILIDAD

Las condiciones pactadas en este convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, será considerado en su totalidad.

ARTICULO 59.— CARTILLA DE ECONOMATO

Durante el periodo de vigencia del presente convenio, las empresas abonarán a los trabajadores que soliciten su inclusión en el Economato de RENFE, o sean ya beneficiarios de éste, la cantidad de 530 pesetas mensuales, que percibirán en tanto conserven dicha condición.

ARTICULO 64.— HIJOS SUBNORMALES

Las empresas abonarán a los trabajadores que tengan hijos subnormales con prestación de la Seguridad Social, 3.920 pesetas mensuales por cada uno de ellos.

Dicha cantidad se revisará en el tiempo y forma en que el Instituto Nacional de la Seguridad Social varía la cuantía de la prestación por dicho concepto.

ARTICULO 72.— DIETAS Y KILOMETRAJE

En los desplazamientos por cuenta de la empresa, los billetes de ferrocarril serán de primera clase o litera para todos los trabajadores.

Cuando los desplazamientos se realicen en vehículos propios y por cuenta de la empresa, percibirán 17 pesetas por kilómetro recorrido.

Los gastos de alimentación se fijan en 1.485 pesetas al día y comprenden desayuno, comida y cena, a razón de un 20 %, un 40 % y un 40 % respectivamente.

ARTICULO 84.— FONDO DE AYUDA ESCOLAR

El Fondo de Ayuda Escolar se fija en 3.000 pesetas, por cada hijo menor de 19 años.

Esta cantidad se abonará en el mes de septiembre, debiendo acreditarse para su percepción, la efectiva asistencia a guardería o centro docente.

Las cantidades superiores que, por este concepto, vieran abonando las empresas a sus trabajadores, serán respetadas, debiendo negarse su incremento.

ARTICULO 9º.- PREMIO DE JUBILACION

Se mantiene el artículo 9º del II convenio de Contratas Ferroviarias, (salvo en su punto 1º en que, la edad que consta, se reduce en un año), y el artículo 7º del III convenio, referidos al premio de jubilación.

La edad de jubilación en Contratas Ferroviarias se rebaja de 55 a 54 años.

La empresa deberá, simultáneamente, sustituir al trabajador - que se jubila a dicha edad por otro, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2.705/1.981, de 19 de octubre. En tanto la sustitución no se verifique, aquel continuará prestando sus servicios.

ARTICULO 10º.- ASCENSOS

Los ascensos del personal serán por concurso oposición entre el personal de la empresa. Para el desarrollo de este punto se estará a lo dispuesto en la Ordenanza, con las excepciones establecidas en la misma.

El vocal del tribunal, representante de los trabajadores, habrá de ser, necesariamente, un miembro del comité de empresa o delegado de personal, designado por y de entre ellos.

ARTICULO 11º.- VACACIONES

Las vacaciones para todo el personal afectado por este convenio, se fijan en 30 días naturales.

Se aumenta la bolsa de vacaciones a un importe de 13.060 pesetas que se concederán a aquellos trabajadores que, habiéndoles correspondido su disfrute en los periodos que van desde el 15 de junio al 15 de septiembre, desde el 15 de diciembre al 15 de enero o durante el mes en que caiga la Semana Santa, no pudieran disfrutarlas por razones imputables a la empresa.

En todo caso el trabajador deberá disfrutar en los meses de verano, al menos, quince días cada dos años.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que, en cada empresa, vinieran disfrutando los trabajadores por este concepto.

ARTICULO 12º.- JORNADA

A.- La jornada anual de trabajo será de 1.828 horas y 27 minutos efectivas, distribuidas a razón de 40 horas semanales.

Los sectores de Removido, Desinfección y Limpieza, negociarán con los Sindicatos la posibilidad de implantar dicha jornada en cinco días de trabajo y dos de descanso en aquellos centros y/o turnos de trabajo en que fuere posible y no vinieran disfrutándola.

Dado el expreso reconocimiento, por ambas representaciones, de que en los sectores de Removido y Desinfección no existe tanta inconveniencia, a falta de acuerdo con los Sindicatos, se implantará la jornada de 5 días y dos de descanso el 1º de octubre de 1.984.

En el sector de Limpieza, ante la imposibilidad que actualmente existe para implantar la distribución en cinco días de dicha jornada - con carácter general, se negociará, exclusivamente a nivel de dependencia su implantación.

B.- El tiempo de descanso para la toma de refrigerio será de 20 minutos, que se computarán como de trabajo efectivo.

C.- La interrupción de la jornada podrá ser superior a dichos 20 minutos sin sobrepasar los 60; pero en este último caso, el tiempo que exceda de 20 minutos, no será considerado como de trabajo efectivo.

D.- En todo lo referente a los apartados A, B y C, se respetarán las condiciones más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores.

ARTICULO 13º.- NIVELES SALARIALES

Las categorías comprendidas en cada uno de los niveles contenidos en las tablas salariales del presente convenio, serán las especificadas en los primeros convenios colectivos de Removido y Desinfección y en el laudo de Limpieza, de 1.979.

ARTICULO 14º.- ANTIGÜEDAD

El valor del cuatrienio será del seis por ciento del salario base, a todos los niveles y para todos los sectores.

ARTICULO 15º.- OTRAS RETRIBUCIONES

Las empresas mantendrán durante la vigencia del convenio aquellas retribuciones que vinieran abonando al margen de los conceptos salariales y extrasalariales establecidos.

Dichas cantidades no se absorberán, compensarán ni modificarán, salvo que se alteren sustancialmente las condiciones de trabajo.

ARTICULO 16º.- TABLAS SALARIALES DEL SECTOR DE LIMPIEZA

Nivel	Salario base	Prima mining	Plus Transp. Madrid-Berna	Plus transporte Valen.Sev.Bilb.	Plus Trans. Resto Prov.
1	86.180.-	8.855.-	9.990.-	6.920.-	3.845.-
2	49.180.-	" "	" "	" "	" "
3	46.150.-	" "	" "	" "	" "
4	42.345.-	" "	" "	" "	" "
5	38.330.-	" "	" "	" "	" "
6	36.115.-	" "	" "	" "	" "
7	80% del nivel 6.				

ARTICULO 17º.- TABLAS SALARIALES DEL SECTOR DE REMOVIDO

Nivel	Salario base	Prima Mining	Plus Transp. Madrid-Berna	Plus transporte Valen.Sev.Bilb.	Plus Trans. Resto Prov.
1	85.740.-	8.175.-	8.080.-	4.040.-	3.365.-
2	48.725.-	" "	" "	" "	" "
3	45.800.-	" "	" "	" "	" "
4	42.025.-	" "	" "	" "	" "
5	38.045.-	" "	" "	" "	" "
6	37.445.-	" "	" "	" "	" "
7	80% del nivel 6.				

ARTICULO 18º.- TABLAS SALARIALES DEL SECTOR DE DESINFECCION, DESINSECCION Y DESRATIZACION

Nivel	Salario Base	Prima Mining	Plus transp. Madrid-Berna	Plus transporte Valen.Sev.Bilb.	Plus Trans. Resto Prov.
1	86.180.-	8.480.-	9.225.-	3.100.-	3.100.-
2	46.180.-	" "	" "	" "	" "
3	44.150.-	" "	" "	" "	" "
4	42.345.-	" "	" "	" "	" "
5	38.330.-	" "	" "	" "	" "
6	37.725.-	" "	" "	" "	" "
7	80% del nivel 6.				

Plus de totalidad: 10% para todos los niveles.

En todo caso se garantiza un salario mínimo en el nivel 6 de Desinfección de 37.725 pesetas.

ARTICULO 19º.- HORAS ESTRUCTURALES

De mutuo acuerdo las partes, establecen para 1.984 como horas estructurales:

Las que se realicen con ocasión de accidentes o para solucionar necesidades urgentes y apremiantes que exijan de inmediato el tráfico ferroviario.

Las que obedezcan a periodos punta de producción y ausencias imprevistas.

ARTICULO 20º.- DERECHOS SINDICALES

Las empresas descontarán en nómina la cuota sindical de los trabajadores que lo soliciten.

Se concederá a los delegados de sección sindical de empresa, las mismas garantías que a los delegados de personal o miembros de comité de empresa, con todos los emolumentos, como si estuviesen desarrollando su jornada de trabajo.

ARTICULO 21º.- PREMIO A LA CONSTANCIA

El premio a la constancia en el trabajo en el sector de Limpieza se establece en una mensualidad al cumplir los 20 años de antigüedad en la empresa; dos mensualidades, al cumplir los 30; y tres mensualidades al cumplir los 40.

ARTICULO 22º.- COMISION MIXTA DE INTERPRETACION

Para la interpretación de las dudas que puedan derivarse de la aplicación de este convenio se crea una comisión paritaria.

Dicha comisión estará constituida por tres vocales de cada una de las centrales sindicales Comisiones Obreras y Union General de Trabajadores y uno por cada una de las empresas integradas en la comisión negociadora del presente convenio Mill-Kill, Limpio, Gayola, Limco, José Luis Oviedo Monasterio y José M. López Merino.

ARTICULO 23º.- NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en este convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral para la actividad de Contratas Ferroviarias, anteriores convenios colectivos y laudo de Limpieza de 1.979.